

La Plata, 3 de Marzo de 2017.-

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver la presentación efectuada por los Dres. Miguel A. Molina y Alfredo J.M. Gascòn abogados defensores del imputado Daniel O. Scioli, efectuada el día 9 de Febrero de 2017.

Y CONSIDERANDO: I.-Que por vía de principio, aunque con algunos aspectos doctrinarios opinables, resulta correcto lo manifestado por el denunciado en torno a la historia y organización administrativa en la provincia. Esta claro, si ese fue el propósito, que efectuar una imputación prescindiendo de ello, seria desconocer la teoría de la culpabilidad, fruto del derecho continental europeo y de toda su evolución.

No esta en duda, que en el moderno derecho penal constitucional, el reproche de culpabilidad solo se puede formular cuando el autor pudo motivarse de acuerdo a la norma, en relación a la estructuración antijurídica de la voluntad y no por ser "el jefe de la administración de la Provincia" (Art.144 de la C.P. B.A.).

Dicho en términos prácticos, nadie procesa al Ministro de Seguridad, por los delitos de los comisarios, sino median otros elementos.-

II.- Sin embargo, no puedo compartir que el indicado en la denuncia se encuentre ni siquiera cerca de una situación de indefensión.

Desde un primer momento se le hicieron saber sus derechos (v. fs. 123/124), sus defensores se presentaron apenas 8 días después del inicio de la causa (v. fs. 92/93), controlaron con máximo celo las declaraciones testimoniales, y cuando consideraron desviado el debido proceso, recurrieron a la cámara obteniendo una nulidad.

III.-Tampoco es posible afirmar que la Fiscalía reciba o investigue hechos nuevos, haga juicio de residencia o delegue facultades propias cuando pide informes sobre la existencia de "facturaciones, contrataciones, obras, pagos, etc. que en principio, por su naturaleza, características y sistematización, puedan aparecer prima facie como llamativas, desproporcionadas y/o administrativamente irregulares del Estado en favor de terceros" .

En efecto, la Dra. María Elisa Carrió, en fecha 31 de Mayo de 2016, denuncia al ex Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y a sus más cercanos funcionarios por el delito autónomo de lavado de activos, precisando que los delitos precedentes fueron distintos fraudes a la administración bonaerense que se cometieron a través de distintas "cajas" de la administración.

Agrega la denunciante que "esta estructura ilícita de vaciamiento se realizó a través de diferentes reparticiones, especialmente concentradas por medio de la Jefatura

de Gabinete de Buenos Aires a cargo de Alberto Pérez, indicando sólo a modo enunciativo otras "cajas" (A.B.S.A., Loterías de la Provincia de Buenos Aires, expropiación cooperativa Wasserman, Puerto La Plata, I.O.M.A.) a las que solicita investigar. (v. fs. 1/2).

En definitiva, una posible asociación ilícita, bajo una especial modalidad de autoría mediata. Al decir de Roxin el "dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas" (conf. "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Editorial Marcial Pons, pág. 267/268) donde más allá, de las lineales y objetivas responsabilidades administrativas, un funcionario político sustraería fondos para su jefe.

Concretamente, en el caso de Jefatura de Gabinete la denunciante indica que se "habrían manejado dos tipos de partidas: las presupuestarias y las extra presupuestarias [...] a través de las partidas extra presupuestarias o cuentas de terceros [...] [y] se habría sacado el dinero en efectivo a los fines de hacer falsos eventos donde facturaban proveedores que no habían realizado prestaciones o sobrefacturaban" (v. fs. 7)

Que solicitada la documentación pertinente, se pudo determinar -más allá de los alcances y la calificación con la que provisionalmente se imputó en el auto de fs. 1257/1283- la existencia de maniobras sistematizadas y organizadas en dicho ámbito, circunstancia que le otorgó verosimilitud a la denuncia.

Por eso, la defensa no puede confundir, el pedido de informe pertinente a diferentes organismos administrativas, con la delegaciones de funciones.

Como si fuese poco, posteriormente se dieron nuevos casos que guardaban el mismo paradigma (I.P.P. 20688/16-06 fs. 538/552, y 20688/16-07)

Es decir, conforme el principio de oficiosidad aplicable a nuestro régimen penal (Artículo 71 del Código Penal), y el deber que recae sobre éste Ministerio de investigar ante la denuncia de un posible hecho delictivo (Art. 277 inc. d del Código Penal), determinada la razonabilidad de esa denuncia, se persigue lo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por ésta, con el fin de "[c]omprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso" [...] y "la extensión del del daño causado por el delito" (art.266 inc.1 y 5 del C.P.P.)

IV.-Que en virtud de las manifestaciones formuladas por el imputado Daniel O. Scioli, resulta necesario evacuar por parte de este Ministerio algunos puntos y con ello, hacerle saber -a esta altura de la I.P.P.- porque se encuentra indicado (art.162 en relación al art.308 5to párrafo ,312 y conc. del C.P.P.).

Por todo ello es que:

RESUELVO: Designar audiencia para **Daniel Osvaldo Scioli** para el día 16 de

marzo del corriente año a las 11:00 hs. para prestar declaración en los términos del **art. 308 párrafo 5to del C.P.P.** en orden a los delitos de Asociación ilícita (Art. 210 del C.P.) y lavado de activos (art. 303 del C.P.) en la causa 20688/16-00; Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con Incumplimiento de los deberes de funcionario público (Arts. 173 inciso 7°, 174 inciso 5, y 248 del Código Penal), y Malversación de Caudales Públicos (Art. 260 del Código Penal), por los hechos que se investigan en I.P.P. 20688/16-05 (v. fs. 2141/2152); Negociación Incompatible con el ejercicio de la función pública en el rol de partícipe necesario (-19- HECHOS en concurso real) en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público en el rol de autor (-19- HECHOS en concurso real), (Arts. 265, 248, 54 y 55 del Código Penal) por los hechos que se investigan en la I.P.P. 20688/16-06 (v. fs. 538/552), y Peculado de Servicios en concurso ideal con Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, (34 HECHOS en concurso real)(Arts. 261 última parte, 174 inc. 5° en relación al 173 inc. 7°, 54 y 55 del Código Penal) por los hechos que se investigan en la I.P.P. 20688/16-07.

NOTIFÍQUESE al imputado de la audiencia que antecede.

A tal fin, **LIBRESE** cédula al domicilio o dirección de mail constituidos.

Asimismo **NOTIFIQUESE** al abogado particular del imputado de la audiencia que antecede mediante cédula al domicilio o dirección de mail constituidos.

En igual fecha se libraron las cédulas.

